



FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

ACTA PLENARI

Número 4

Sessió extraordinària del Plenari de l'Ajuntament del dia 2 de juny de 2020

ASSISTENTS:

Alcalde-President:

En Josep Almenar i Navarro (PSOE)

Regidors i Regidores:

Rosario González i Fernández (PSOE)
Guillem Tortosa i Soriano (PSOE)
Maria Elena Ruiz i Pérez (PSOE)
Mario Guillén i Rodríguez (PSOE)
Delia López i Moya (PSOE)
Patricia Salgado i Alcaide (PSOE)
Asdrúbal Ferrer i Alcaide (PSOE)
Rosa María Alejos i Montoro (PSOE)
Fernando Lara Almenar (PSOE)
Xavier Rius i Torres (COMPROMIS)
Carles Cortés i Conejos (COMPROMIS)
Angel Javier Montero i Hernández (P. POPULAR)
Remedios Pellicer i Martínez (P. POPULAR)
Maria José Royo i Córdoba (CIUDADANOS)
Diego Soriano i Alonso (CIUDADANOS)

Excusa la seua presència:

José Alberto Sanchis i Cuesta (PSOE)

Secretaria General

Lorena Andreu i Guillem

Vicesecretari Interventor

José Vicente Aparisi Aparisi

Tresorer

José Manuel Domenech i Bolea

Al Saló de Sessions de la Casa Consistorial de Picanya, a dos de juny de dos mil vint.

Escaientment convocats i notificats mitjançant l'Ordre del Dia comprensiu dels assumptes que s'han de tractar, es reuniren sota la Presidència del Sr. Alcalde En Josep Almenar i Navarro, en primera convocatòria, les persones adés esmentades, integrants de la majoria dels membres de la Corporació, per a celebrar la sessió ordinària i pública.

Essent les vint hores i trenta-cinc minuts la Presidència declara obert l'acte telemàticament per videoconferència, amb el següent

ORDE DEL DIA





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

1. PROPOSTA D'APROVACIÓ CONVENI INTERADMINISTRATIU ENTRE EL CONSORCI D'AIGÜES DE L'HORTA I L'AJUNTAMENT DE PICANYA. El Sr.Alcalde dóna pas a aquest punt del Orde del dia.

Es presenta i explica l'expedient i la següent PROPOSTA dictaminada per la corresponent Comissió Informativa.

“PROPOSTA D'APROVACIÓ, SI ESCAU, DEL CONVENI INTERADMINISTRATIU DE COL·LABORACIÓ ENTRE EL CONSORCI D'AIGÜES DE L'HORTA I L'AJUNTAMENT DE PICANYA.

Considerant que en dates 30 i 31 de juliol de 2002 i 6 d'agost de 2002 els Ajuntaments de Picanya, Alfara del Patriarca, Xirivella i Aldaia adopten un acord per a constituir un consorci per a la gestió, en forma conjunta, dels serveis públics del cycle integral de l'aigua, sent publicats els estatuts del citat consorci en el BOP per part de l'Ajuntament de Picanya, en haver sigut autoritzat per a la tramitació unitària de l'expedient, el 21 d'agost de 2002.

Considerant que l'acta constitutiva del citat consorci es formalitza el dia 23 de gener de 2003 i que a aquests municipis es va adherir l'Ajuntament de Beniparrell en data 17 de desembre de 2004.

Vist que l'organització del Consorci Aigües de L'Horta requereix d'instruments tècnics que gestionen i optimitzen el seu funcionament i activitat, entenent-se pels seus membres des de la seua creació que el més adequat i avantatjós punt per al consorci, i per extensió per als integrants d'aquest, és que les funcions de gestió i suport tècnic i administratiu s'exercira per personal pertanyent als Ajuntaments consorciats. La fórmula més adequada per a portar a terme el suport en matèria de personal és a través d'un conveni interadministratiu de col·laboració.

A conseqüència de l'anterior i a la vista del que s'estableix en la Llei 53/1984 , de 26 de Desembre, d'incompatibilitats del Personal al servei de les Administracions Públiques, resulta convenient que els Ajuntaments que cedeixen el seu personal per a garantir el funcionament i activitat del consorci assumisquen les retribucions dels mateixos independentment que aquesta aportació comporte una minoració simètrica i equitativa de l'aportació a realitzar per cada Ajuntament al consorci per al seu manteniment i gestió.

Considerant que podem definir els convenis interadministratius, atès el seu objecte i la seua naturalesa jurídica, com un acord de voluntats entre dues o més ens públics que s'instrumenta com a negoci jurídic bilateral de caràcter organitzatiu, que no admet clàusules exorbitants a favor d'una de les parts i que té per objecte la modulació o fins i tot la disposició de l'exercici, sense cessió de la titularitat, de les competències d'aquells ens.

Els convenis interadministratius de cooperació constitueixen una figura negociada entorn de la qual es desenvolupa una col·laboració bilateral, que poden incloure la utilització de mitjans, serveis i recursos d'una altra Administració Pública, per a l'exercici de competències pròpies o delegades.

La capacitat de les Administracions per a la celebració de convenis deriva de la seua pròpia personalitat jurídica, i es regeixen aquests pel principi de voluntarietat i lliure consentiment de les Administracions que decideixen exercitar les seues competències de comú acord, resultant exclosos de l'àmbit de la legislació de contractes del sector públic (art. 4.1.c) TRLCSP.i més específicament en la seua lletra d): Els convenis que, conformement a les normes específiques que els regulen, celebre les Administracions Públiques entre si.

Conformement a la Llei 40/2015, d'1 d'octubre, de Règim Jurídic del Sector Públic, es defineixen els convenis com aquells acords amb efectes jurídics adoptats per les Administracions Públiques,



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENAR NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

els organismes públics i entitats de dret públic vinculats o dependents o les Universitats públiques entre si o amb subjectes de dret privat per a una fi comuna” (article 47.1) de la Llei 40/2015)

En aquest sentit, l'article 47, en el seu apartat 2, lletra a), preveu la possibilitat de subscriure convenis entre dues Administracions Públiques o organismes o entitats de dret públic.

El present Conveni deriva de la possibilitat de coordinació i delegació de funcions en matèries pròpies de totes dues administracions de conformitat amb el que s'estableix en l'art. 10 de la Llei de Bases de Règim Local, i en conte a normativa específica valenciana els art. 88 i 111 de la llei 8/2010 de Règim Local de la Comunitat Valenciana., arpleguen la possibilitat de subscripció de convenis entre ens locals com a fórmula de cooperació entre si.

Considerant que, així mateix, l'art. 108.2 d'aquesta norma valenciana defineix el consorci com una entitat pública de caràcter voluntari i associatiu, amb personalitat jurídica pròpia i plena capacitat per a crear i gestionar serveis i activitats d'interès local o comú, i que, donada la naturalesa del Consorci d'Aigües de L'Horta, el mateix té la naturalesa d'Entitat Local.

Atès al que es disposa en els arts. 109 i 110 de la Llei 8/2010, de 23 de juny, de la Generalitat, de Règim Local de la Comunitat Valenciana.

Atès al que es disposa en l'art. 111 de la Llei 8/2010, de 23 de juny, de la Generalitat, de Règim Local de la Comunitat Valenciana, i especialment al seu apartat primer, que preveu que les entitats locals de la Comunitat Valenciana podran cooperar entre si o amb l'administració de l'Estat o de la comunitat autònoma a través de convenis o acords que tinguen per finalitat l'execució en comú d'obres, la prestació de serveis comuns o la utilització conjunta de béns o instal·lacions.

Atès que el present Conveni ha segut aprovat per la Junta de Govern del Consorci d'Aigües de l'Horta en data 21 de maig de 2020.

Per tot l'anteriorment exposat, es proposa l'adopció del següent **ACORD**:

PRIMER. - Aprovar el Conveni Interadministratiu de col·laboració entre el Consorci d'Aigües de L'Horta i l'Ajuntament de Picanya, el tenor literal del qual és el següent:

“CONVENI INTERADMINISTRATIU DE COLABORACION ENTRE EL CONSORCI AIGÜES DE L'Horta I L'AJUNTAMENT DE PICANYA”
A Aldaia a-----de----- de 2020

REUNITS

D'una part Sr. Josep Almenar i Navarro, President del Consorci Aigües de L'Horta.
D'una altra Sr./Senyora -----, Tinent Alcalde de l'Ajuntament de Picanya, en representació d'aquest.

Actuant totes les parts en l'exercici dels seus respectius càrrecs, reconeixent-se capacitat jurídica de convenir i obligant-se en els respectius termes del present document.

EXPOSEN

En dates 30 i 31 de juliol de 2002 i 6 d'agost de 2002 els Ajuntaments de Picanya, Alfara del Patriarca, Xirivella i Aldaia adopten un acord per a constituir un consorci per a la gestió, en forma conjunta, dels serveis públics del cycle integral de l'aigua, sent publicats els estatuts del citat consorci en el BOP per part de l'Ajuntament de Picanya, en haver sigut autoritzat per a la tramitació unitària de l'expedient, el 21 d'agost de 2002.

L'acta constitutiva del citat consorci es formalitza el dia 23 de gener de 2003.





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

A aquests municipis s'ha adherit l'Ajuntament de Beniparrell en data 17 de desembre de 2004.

L'organització del consorci Aigües de L'Horta requereix d'instruments tècnics que gestionen i optimitzen el seu funcionament i activitat, entenen-se des de la seua creació el més adequat i avantatjós punt per al consorci, i per extensió per als integrants d'aquest, que les funcions de gestió i suport tècnic i administratiu s'exercira per personal pertanyent als Ajuntaments consorciats la qual cosa ha permès simplificar-la estructura del consorci.

3.- A conseqüència de l'anterior i a la vista del que s'estableix en la Llei 53/1984, de 26 de desembre, d'incompatibilitats del Personal al servei de les Administracions Públiques, els Ajuntaments que cedeixen el seu personal per a garantir el funcionament i activitat del consorci han d'assumir les retribucions dels mateixos pel que resulta adequat que aquesta aportació comporte una minoració simètrica i equitativa de l'aportació a realitzar per cada Ajuntament consorciat.

RÈGIM JURIDICO DEL CONVENI.

El present Conveni s'estableix en desenvolupament de les següents previsions normatives:

Article 140 de la Constitució Espanyola de 1978 (CE), que reconeix l'autonomia dels ens locals per a la gestió dels seus respectius interessos.

Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les Bases del Règim Local

Reial decret 2568/1986 de 28 de novembre pel qual s'aprova el Reglament d'organització Funcionament i Règim Jurídic de les Entitats Locals.

Article 111 de la Llei 8/2010 de 23 de juny de la Generalitat de Règim Local de la Comunitat Valenciana.

Sobre la base de l'anteriorment exposat les parts estableixen de comú acord les següents:

ESTIPULACIONS

PRIMERA: L'Ajuntament de Picanya a fi de procurar al consorci de personal que permeta una gestió i funcionament adequat, aporta per a l'acompliment de les funcions tècnic-administratives personal propi.

SEGONA: Les retribucions per l'acompliment de les funcions encomanades al personal seran abonades per l'Ajuntament de Picanya, establint-se anualment i d'acord entre el consorci i la funcionària que realitze el servei, havent-se pactat unes retribucions mensuals de 150 euros. Així mateix, s'acorda que es procedisca a compensar les quantitats que queden pendents de pagament, comptat des del moment en què la secretaria del consorci va prendre possessió del càrrec.

TERCERA: Per acord de l'Assemblea es determinarà anualment l'aportació econòmica dels municipis membres del consorci calculada sobre la base del padró d'abonats de l'exercici que corresponga.

QUARTA: A fi de realitzar una justa distribució de les aportacions a realitzar al consorci per part de les entitats que l'integren es procedirà anualment a deduir a l'Ajuntament de Picanya el cost del personal aportat.

QUINTA. - El present conveni té un període màxim legal de vigència de 4 anys conforme al que s'estableix en l'art. 49 de la Llei 40/2015 d'1 d'octubre, regulant-se conforme a aquest precepte.





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

El present conveni vencerà automàticament en el cas que l'Ajuntament de Picanya, per qualsevol circumstància, deixe de prestar assistència administrativa/tècnica al consorci a través de l'aportació de personal propi.

SISENA: Per a la realització d'actuacions conjuntes i la resolució de conflictes derivats del present conveni podrà constituir-se una comissió mixta integrada per tres membres, dos del consorci i un de l'Ajuntament d'Aldaia, Comissió que actuarà igualment com a òrgan de control i vigilància per a resoldre els problemes d'interpretació i compliment que pogueren plantejar-se.

SEPTIMA. - Aquest conveni no suposa cap compromís econòmic per a l'Ajuntament de Picanya. Es donen forma a qüestions "de facto" ja assumides pel Consorci.

OCTAVA. - En el no previst en les anteriors condicions s'estarà al regulat en la normativa vigent en aplicable per raó de la matèria:

Llei de Bases de Règim local., Llei 7/85 de 2 d'abril.

lei del Règim Jurídic del Sector Públic. Llei 40/2015 Règim Jurídic del Conveni.

NOVENA. - Aquest Conveni té naturalesa administrativa pel que l'ordre jurisdiccional contenciós administratiu serà el competent per a resoldre les controvèrsies que sorgisquen entre tots dos Administracions Públiques.

DÈCIMA: Per a donar compliment al principi de publicitat arrellegat en l'art. 111 de la Llei 8/2010 de 23 de juny de la Generalitat de Règim Local de la Comunitat Valenciana, l'Ajuntament de Picanya publicarà en el Butlletí Oficial de la Província el contingut del present conveni

Pel Consorci d'Aigües de L 'Horta Per l'Ajuntament de Picanya

Picanya,de 2020"

SEGON. -Procedir a la publicació del present Conveni Interadministratiu de col·laboració en el Diari Oficial que corresponga, a l'efecte de l'art. 111.3 de la Llei 8/2010 de 23 de juny de la Generalitat de Règim Local de la Comunitat Valenciana. Transcorregut el termini d'exposició al públic si no es presentaren al·legacions, el conveni s'entendrà aprovat definitivament.

TERCER- Facultar a la Presidència del Consorci, per a la signatura de quants documents, tant públics com privats, siguen necessaris per a l'execució del present acord.

QUART. Notificar el present acord als interessats en l'expedient administratiu."

Sense deliberació es sotmesa a votació i **APROVADA PER UNANIMITAT.**

2.- PROPOSTA D'APROVACIÓ D'AUTORITZACIÓ, SI ESCAU, PER INTERVINDRE EN QUALITAT DE DEMANDANT, POSTOR O ADJUDICATARI EN EL PROCEDIMENT D'EXECUCIÓ HIPOTECÀRIA N. 460/2012-C, DEL JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 4 DE TORRENT. El Sr.Alcalde dóna pas a aquest punt del Orde del dia.

Es dóna compte de l'expedient per part del Sr. Sotssecretari i explica la següent PROPOSTA dictaminada per la corresponent Comissió Informativa, explicant que les condicions són idèntiques a les establertes en el Plenari de setembre de 2016.

"INFORME PROPUESTA DE ACUERDO





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

José Vicente Aparisi Aparisi, Vicesecretario Interventor del Ayuntamiento de Picanya, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía por la que se encomiendan a este órgano las competencias en materia de contratación, emite el presente informe en relación con el siguiente

ASUNTO: AUTORIZACIÓN PARA INTERVENIR EN CALIDAD DE DEMANDANTE, POSTOR O ADJUDICATARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN HIPOTECARIA NÚMERO 460/2012-C, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 4 DE TORRENT.

Al presente informe le resultan de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de Picanya de fecha 19 de Julio de 2001, se acordó adjudicar el contrato de concesión de obra pública y gestión del centro de día y residencia para personas mayores del municipio de Picanya a la Unión Temporal de Empresas constituida por don Antonio Guinot Beltrán, la Mercantil MONDISA, Montajes Diversos S.A., y a la Mercantil Arias Mnonta S-N, Sociedad Limitada.

Posteriormente y mediante acuerdo del Ayuntamiento de Picanya de fecha 11 de febrero de 2003, se acordó variar los términos de la adjudicación, llevándose esta a cabo a favor de la Mercantil GESTION Y PROVISIÓN DE SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SOCIEDAD LIMITADA, Sociedad constituida por las mismas personas físicas y jurídicas integrantes de la anterior Unión Temporal de Empresas, elevándose el mencionado acuerdo a escritura pública mediante instrumento otorgado ante el Notario de Torrent don Juan Montero Ríos Gil, en fecha 14 de febrero de 2003 y número de su protocolo 534.

SEGUNDO.- Que a tenor de la documentación obrante en estas dependencias municipales y la nota simple expedida en su día en relación con la finca registral 10.981 de Picanya, la citada concesión administrativa se encuentra hipotecada con objeto de obtener financiación para la construcción y explotación del centro residencial y de día, en favor de las Entidades Instituto Valenciano de Finanzas y BBVA.

De idéntica forma, y a tenor de los datos obrantes en estas dependencias municipales, ante el incumplimiento por la Mercantil concesionaria de sus obligaciones financieras, por los acreedores hipotecarios se procedió a instar el correspondiente procedimiento de ejecución hipotecaria, que se sigue ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent, número 460/2012.

TERCERO.- Que al amparo de lo dispuesto por el entonces vigente artículo 257 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de Junio, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas(equivalente al artículo 275 de la LCSP17), el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 2016, acordó autorizar a la empresa AZUL CENTROS RESIDENCIALES SAU para que pudiera intervenir en calidad de demandante, postor o adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 460/2012-C del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent, y tras la subasta a celebrar subrogarse en la posición del concesionario de dicho servicio, teniendo a la entidad solicitante como adjudicataria de la referida concesión.

CUARTO.- El citado procedimiento se encuentra todavía en trámite, por lo que previa autorización del Ayuntamiento, las Mercantiles que se encuentren interesadas, estarían en disposición de personarse en el procedimiento seguido, previa autorización del Ayuntamiento.

QUINTO.- Debe destacarse que en el acuerdo por el que se autorizó a la Mercantil AZUL CENTROS RESIDENCIALES S.A.U., para personarse en el procedimiento 460/2012-C, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent, se establecieron una serie de condiciones sobre las condiciones establecidas en la concesión inicialmente adjudicada y que en síntesis, consistían:





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

- Que el plazo de duración del contrato (50 años, más 25 de posible prórroga), comenzaría a computarse desde la formalización del contrato con el nuevo concesionario, una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria.
- Que las tarifas máximas a abonar por los usuarios serían las propuestas por la solicitante.
- Establecimiento de una fianza equivalente al 4% del presupuesto de las obras a ejecutar y del 4% también del presupuesto del contrato, en atención al canon de explotación, y que se cifra en un importe de 71.121,26 €
- Fijación de un canon de 6.000 € hasta la obtención de beneficios por parte de la Mercantil concesionaria, para lo que se debía acreditar con carácter anual y ante la Corporación el balance y cuentas con carácter previo a la correspondiente liquidación, para posteriormente pasar a 37.563,23 €, más la correspondiente actualización del IPC a fecha 19 de Julio de 2001.
- No aplicación de bonificación alguna a las tarifas a usuarios que tengan la condición de vecinos empadronados en el municipio de Picanya.
- Cesión al Ayuntamiento, con posterioridad a su urbanización, del Bosque Mediterráneo.

SEXTO.- Con fecha 5 de Mayo de 2020, R.E. nº 1195, por don Marcos Penadés Bellot, en nombre y representación de la Mercantil GERO RESIDENCIALES SOLIMAR S.L., con CIF B-97224273 y domicilio a efectos de notificaciones en el Passeig de l'Albereda nº56, 46023, de València, se formula solicitud con objeto de recabar **AUTORIZACIÓN** al Ayuntamiento para poder intervenir en calidad de postor, demandante o adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria seguido bajo el número 460/2012 ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent a instancias del IVF y la entidad BBVA, todo ello a fin que tras la subasta a celebrar y en caso de resultar favorable a la misma pueda subrogarse en la posición del concesionario con sujeción a los pliegos que rigen dicha relación contractual y a las condiciones y compromisos que fueron es establecidas en el acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2016, esto es:

- El plazo de duración del contrato (50 años, más los 25 de posible prórroga), comenzarían a computarse desde el día en que SOLIMAR, una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria y ostentando la condición de adjudicatario, formalizase el contrato con el Ayuntamiento de Picanya.
- Que SOLIMAR, en caso de resultar adjudicataria, aportará garantía:
 - a) Por importe de 72.121,26 €, por el concepto al que se refiere el Resuelvo Quinto del Acuerdo Municipal de 29 de septiembre de 2016, esto es, del Presupuesto del Contrato.
 - b) Por el 4% del presupuesto de las obras (que se obtendrá una vez se apruebe el proyecto definitivo de las obras), y que será devuelto una vez transcurrido el año de garantía de las mismas, previo informe favorable de los servicios municipales.
 - c) Que el canon a abonar por SOLIMAR, será el fijado en el resuelvo Séptimo del Acuerdo Municipal de 29 de septiembre de 2016.
 - d) Que no se aplicará bonificación alguna en las tarifas a los usuarios que tengan la condición de vecinos empadronados en el municipio de Picanya, y ello por los motivos de legalidad expuestos en el acuerdo municipal de 29 de septiembre de 2016).
 - e) Que solimar se compromete, en los mismos términos contenidos en el acuerdo municipal de 29 de septiembre de 2016, a la cesión, previa urbanización, del bosque mediterráneo.
 - f) Que las tarifas máximas a cobrar por SOLIMAR a los usuarios del centro residencial serán:



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENAR NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

- (i) O un precio/día de referencia, que se describe en la propia solicitud.
- (ii) O distintos precio/mes en fijación del grado de dependencia, que igualmente se describen también en la propia solicitud.

La opción del precio/día de referencia se establecerá de la siguiente forma:

- a) El precio de referencia se basará en el precio público de plaza concertada que fije la conselleria de igualdad, en cada uno de los contratos de concesión de servicio residencial.
- b) En caso de duración plurianual, se aplicará el IPC.
- c) Una vez finalizada la vigencia del concierto, que sirvió para fijar el precio de referencia, el nuevo precio de referencia, se basará en el nuevo precio plaza/día del nuevo concierto, manteniendo así la referencia al nuevo precio público fijado en cada momento por la Conselleria competente en la materia, independientemente de la denominación administrativa que se le de a la relación contractual a la que hoy se le denomina "Contratación del servicio de puesta a disposición de plazas residenciales para personas mayores de la Comunitat Vaalenciana".
- d) En la actualidad, el precio de referencia que resultaría de aplicación es el de 60 €/día fijado en el concurso denominado PP5 de la Conselleria de Igualdad.

La opción distintos precio/mes, significaría:

- a) En función del grado de dependencia del usuario se aplicarían los precios siguientes, que se aplican actualmente en los centros gestionados por la solicitante:
 - i. Válidos, 1.800 €/mes.
 - ii. Semi asistidos, 1850,00 €/mes.
 - iii. Asistido, 1920 €/mes.
 - iv. Supra asistido 1.995 €/mes.
- b) Estos precios se actualizarían anualmente según las oscilaciones del IPC anual durante la duración del contrato.
- c) En el contrato a formalizar asimismo deberá hacerse constar que en el supuesto de incrementos de costes derivados de nuevas normativas del sector residencial, el concesionario tendrá derecho a la actualización de sus tarifas repercutiendo el correspondiente porcentaje de incremento de costes a los precios en vigor en el momento de producirse.

Se solicita igualmente, que en el supuesto que SOLIMAR resulte adjudicataria, el Ayuntamiento de Picanya autorice la citada Mercantil a suscribir préstamos hipotecarios sobre la concesión que tendrán el destino que contempla el artículo 255.1 del propio Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Se adjunta asimismo a la solicitud anteproyecto de residencia y centro de día a ejecutar por la Mercantil SOLIMAR en la parcela de titularidad municipal y que a título orientativo, supondría una inversión de 5.486.665, 00 € de PEM.

Asimismo se acompaña informe técnico sobre inversión necesaria para la puesta en marcha del centro en el que se estima una inversión total, sin tener en cuenta el suelo y el IVA de 7.539.875,00 €.

Acompaña asimismo acreditación de que la Mercantil cumple con los requisitos de capacidad y solvencia para ostentar la condición de concesionaria, y en particular:



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENAR NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

- Escritura de constitución de la sociedad otorgada en fecha 6 de junio de 2002, ante el Notario don Victor Miguel Noguera Martí, y con su número de protocolo 973.
- Declaración responsable de que SOLIMAR no se halla incurso en ningún supuesto de prohibición de contratar y se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- Certificados de estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.
- Informes de auditoría de las cuentas anuales de los últimos tres ejercicios.
- Informe instituciones financieras acreditativo de la solvencia económico financiera.
- Compromiso de no subcontratar a terceros la prestación del servicio.
- Declaración responsable de los trabajos realizados para el sector público y certificado de buena ejecución de contratos administrativos de análogo objeto emitidos durante los tres últimos ejercicios por las Administraciones Públicas.

A los anteriores antecedentes le resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I. Disponía el artículo 257 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en análogos términos a lo dispuesto en el artículo 275 de la vigente LCSP17, y aplicable racione temporis al presente expediente que:

“1. El adjudicatario en el procedimiento de ejecución hipotecaria quedará subrogado en la posición del concesionario, previa autorización administrativa, en los términos que se establecen en el apartado siguiente.

2. Todo el que desee participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria en calidad de postor o eventual adjudicatario, incluso el propio acreedor hipotecario si la legislación sectorial no lo impidiera, deberá comunicarlo al órgano de contratación para obtener la oportuna autorización administrativa, que deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de 15 días, y sin la cual no se le admitirá en el procedimiento.

La autorización tendrá carácter reglado y se otorgará siempre que el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario. Si hubiera finalizado la fase de construcción o ésta no formara parte del objeto de la concesión, sólo se exigirán los requisitos necesarios para llevar a cabo la explotación de la obra.

3. Si la subasta quedara desierta o ningún interesado fuese autorizado por el órgano de contratación para participar en el procedimiento de ejecución hipotecaria, la Administración concedente podrá optar por alguna de las siguientes actuaciones en el supuesto de que el acreedor hipotecario autorizado, en su caso, para ser concesionario no opte por el ejercicio del derecho que le atribuye el artículo -111- 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

a) Acordar el secuestro de la concesión conforme a lo previsto en el artículo 251 de esta Ley sin que el concesionario pueda percibir ingreso alguno. Se dará trámite de audiencia al acreedor hipotecario para ofrecerle la posibilidad de proponer un nuevo concesionario. Si la propuesta no se produjera o el candidato propuesto no cumpliera los requisitos exigibles conforme a lo establecido en el apartado anterior, se procederá a la licitación de la misma concesión en el menor plazo posible.

b) Resolver la concesión y, previo acuerdo con los acreedores hipotecarios, fijar la cuantía de la deuda y las condiciones en que deberá ser amortizada. A falta de acuerdo, la Administración quedará liberada con la puesta a disposición de los acreedores del importe de la indemnización que correspondiera al concesionario por aplicación de lo previsto en el artículo 266 de esta Ley.

De lo dispuesto en el precepto se infiere que la autorización a otorgar por el Ayuntamiento ostenta carácter preceptivo cuando el peticionario cumpla los requisitos exigidos al concesionario. Así las cosas:



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENAR NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

- En primer lugar, y como posteriormente se señalará, el peticionario cumple con los requisitos de solvencia económico financiera y técnica y profesional para la prestación del servicio.
- La petición se ajusta a los condicionantes contenidos en la anterior autorización otorgada por este Ayuntamiento en fecha 29 de septiembre de 2016.

II. Disponía el artículo 232 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio que:

“1. Podrán ser licitadores quienes reúnan los requisitos de capacidad y solvencia económica, financiera y técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19 de esta ley y no estén incurso en los supuestos de prohibición para contratar previstos en su artículo 20. El pliego de cláusulas administrativas concretará los medios para acreditar la solvencia técnica, económica y financiera, de acuerdo con la naturaleza y objeto de la concesión.”

Por su parte el artículo 15 de la citada norma señalaba que:

“1. Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito este último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en que con arreglo a esta Ley sea exigible.”

A tal efecto, y tal y como se ha expuesto en los antecedentes de este informe, por la Mercantil solicitante se ha procedido a acreditar:

- La capacidad de obrar, a través de la correspondiente escritura de constitución de la sociedad.
- La solvencia económico y financiera, a través de los medios que contemplaba el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- La solvencia técnica y profesional, a través de los medios contemplados en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

III. Por lo demás, este órgano hace suyos los Fundamentos Jurídicos contenidos en el informe evacuado por la Vicesecretaria Intervención del Ayuntamiento a propósito de la autorización otorgada en sesión plenaria de fecha 29 de septiembre de 2016, y en particular respecto de las modificaciones contractuales solicitadas.

Disponía así el artículo 101 del TRLCAP que “una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación solo podrá introducir modificaciones por razones de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.”

Como se observa de la redacción del precepto que se acaba de transcribir, el primer requisito que debe concurrir para que pueda modificarse el objeto del contrato es el de la existencia de un interés público que habilite y justifique dicha modificación.

Dicho concepto, el del interés público, tal y como señala el profesor Luis Martín Rebollo es un “presupuesto de hecho determinante de la potestad, anunciado mediante un concepto jurídico indeterminado cuya aplicación y concreción al caso concreto podrá, eventualmente, ser controlado por los tribunales mediante las técnicas habituales. El interés público es, precisamente, la causa del contrato administrativo y el que justifica en consecuencia el ejercicio del *ius variandi*.”

Los profesores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández disponen textualmente respecto de la concurrencia de este requisito que:

“Límites en este sentido no existen ni pueden existir, porque las exigencias del interés público, el servicio a la comunidad, no pueden quedar comprometidos por el error inicial de la Administración contratante o por un cambio en las circunstancias originariamente tenidas en cuenta en el momento de contratar. El interés general debe prevalecer en todo caso y en cualquiera circunstancia, porque de otro modo sería la propia comunidad la que habría de padecer las consecuencias. Obligar a la comunidad a soportar una carretera, un puerto o un embalse mal planteado ab initio, inútiles o ineficaces desde su misma concepción, por un simple



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENA NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

respeto al contractus lex, no tendría sentido. Al servicio del interés público y de sus concretas e insoslayables exigencias, el ius variandi de la Administración es ilimitado en extensión e intensidad, ya que el interés público prima sobre cualquier otra consideración”.

Nuestra jurisprudencia ha venido también identificando ese interés público en la propia prestación del servicio y de la que resultan ejemplo los pronunciamientos contenidos en la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 1981.

No debe perderse de vista que la potestad de modificación unilateral de los contratos administrativos por parte del órgano de contratación supone una prerrogativa de la Administración cuya finalidad es garantizar el interés público al que objetivamente sirve, por encima de cualquier pacto o contrato, que siempre estará supeditado a esa consecución del interés general.

El principio *pacta sunt servanda* cede así ante la demanda prioritaria del interés general que persigue la Administración y para alcanzarlo dispone de la herramienta del *ius variandi* o potestad de modificación del objeto del contrato.

Respecto del segundo de los requisitos, necesidades nuevas o causas imprevistas, debe tenerse en cuenta que el mismo constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción ha ido desgranando nuestra doctrina científica y jurisprudencial.

Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 5/2010, de 23 de Julio, señala respecto de la concurrencia de este requisito que:

“Como consecuencia de ello, y procediendo al análisis de cada una de las cuestiones que se plantean debemos indicar, en primer lugar, que para la determinación de si una circunstancia acaecida con posterioridad a la adjudicación de un contrato y que afecta a la ejecución del mismo es o no imprevista deben tenerse en cuenta dos ideas básicas. De una parte que tal circunstancia, de conformidad con las reglas del criterio humano hubiera podido o debido ser prevista y, en segundo lugar, que la falta de previsión no se haya debido a negligencia en el modo de proceder de los órganos que intervinieron en la preparación del contrato.”

La Resolución de 28 de Marzo de 2012, de la Dirección General de Patrimonio del Estado, por la que se publica la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la interpretación del régimen contenido en el art.107 del TRLCSP sobre las modificaciones de los contratos, califica estos supuestos como “aquellos que no fueran previsibles con anterioridad a la ejecución del contrato” y en cuya producción no haya existido mala praxis de forma que se haya respetado la diligencia requerida con una buena práctica profesional.

Por su parte por necesidades nuevas, conforme a la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes 863/1992 o 257/1992) deben entenderse aquellos elementos aparecidos después de la perfección del contrato, que surgen en la ejecución del mismo, pero no necesariamente como consecuencia de esa ejecución, sino más bien por la interacción de elementos externos. Se trataría así de causas que nunca pudieran ser tenidas en cuenta y tampoco pudieron ser previstas.

Así las cosas, y del examen del expediente que se somete a examen pueden identificarse estas causas imprevistas o necesidades nuevas que no pudieron advertirse en el momento de adjudicar el contrato:

- **En primer lugar**, el propio estado de abandono de las obras que constituyen el objeto del contrato, dado el tiempo transcurrido desde la paralización de las obras como consecuencia de los problemas financieros del primitivo concesionario, que tal y como se puso de manifiesto en el informe técnico evacuado a propósito del primer acuerdo de autorización muchas de las inversiones ya ejecutadas resulten inservibles, y que únicamente puedan aprovecharse las relativas a estructura, parte de la fechada y cubiertas.





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

Este estado de abandono determina que el concesionario deba acometer una inversión del orden de 5.686.665,00 € de Presupuesto de Ejecución Material únicamente en obras y un coste estimado para la puesta en funcionamiento de 7.539.875,00 €.

- **En segundo lugar**, a la necesidad de adaptar el proyecto a la cambiante normativa en la materia, y muy particularmente, a las exigencias de la administración sectorial en lo relativo a la concertación de plazas.

Y de ahí que el artículo 240 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas autorizara en estos supuestos a modificar el proyecto de obras y consecuentemente el plan económico financiero al señalar que:

“1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el proyecto por razón de interés público, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, justificándolo debidamente en el expediente.

El plan económico-financiero de la concesión deberá recoger en todo caso, mediante los oportunos ajustes, los efectos derivados del incremento o disminución de los costes.”

Y de ahí también que el artículo 248 autorizara en estos supuestos para adoptar las medidas para restablecer el equilibrio económico de la concesión al señalar que:

1. El contrato de concesión de obras públicas deberá mantener su equilibrio económico en los términos que fueron considerados para su adjudicación, teniendo en cuenta el interés general y el interés del concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público, las condiciones de explotación de la obra.

b) Cuando causas de fuerza mayor o actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía de la concesión. A estos efectos, se entenderá por causa de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 144 de esta Ley.

c) Cuando se produzcan los supuestos que se establezcan en el propio contrato para su revisión, de acuerdo con lo previsto en los artículos 230.1.e) y 233.1.d) de esta Ley.

3. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas establecidas por la utilización de la obra, la ampliación o reducción del plazo concesional, dentro de los límites fijados en el artículo 263, y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. En el supuesto de fuerza mayor previsto en el apartado 2.b), la Administración concedente asegurará los rendimientos mínimos acordados en el contrato siempre que aquella no impidiera por completo la realización de las obras o la continuidad de su explotación.”

En palabras de la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 1999 son dos los supuestos en que la Corporación está obligada a mantener el equilibrio económico de la concesión, el primero cuando la Corporación introduzca modificaciones en el servicio que incrementen el costo del servicio o disminuyan la retribución, y el otro, cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinen en cualquier sentido la ruptura de la economía de la concesión.

Así las cosas, las modificaciones, ya aceptadas por esta Corporación en su sesión de fecha 6 de septiembre de 2016, se encuadran entre las contempladas en nuestra normativa para el restablecimiento del equilibrio económico, como son:

- Modificación del canon.



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENA NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

- Eliminación de bonificaciones, a lo que se suma que las mismas pudieran resultar contrarias al principio de igualdad contemplado en el artículo 14 de nuestra CE 1978.
- Recomienzo del plazo concesional.
- Cesión de zona verde una vez urbanizada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, por este órgano se eleva la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Otorgar autorización a la Mercantil GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, S.L., con CIF B-97224273 y domicilio en Paseo de la Alameda 56 de Valencia, **para que pueda intervenir en calidad de demandante, postor o adjudicatario** en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 460/2012-C del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent, que se sigue a instancias del IVF y BBVA contra la concesión de obra pública y residencia de personas mayores de Picanya y explotación de la citada obra, y tras la subasta a celebrar, subrogarse en la posición del concesionario de dicho servicio, teniendo a la entidad solicitante como adjudicatario de la referida concesión, y ello en los términos establecidos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Otorgar autorización a la Mercantil GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, S.L., con CIF B-97224273 a suscribir préstamos hipotecarios sobre la concesión que tendrán el destino que contempla el artículo 255.1 del propio Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Establecer las siguientes condiciones y compromisos en el contrato de concesión en los términos ya establecidos en el acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2016, esto es:

- El plazo de duración del contrato (50 años, más los 25 de posible prórroga), comenzarán a computarse desde el día en que la Mercantil una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria y ostentando la condición de adjudicatario, formalizase el contrato con el Ayuntamiento de Picanya.
- Aportación de garantía de:
 - a) Por importe de 72.121,26 €, por el concepto al que se refiere el Resuelvo Quinto del Acuerdo Municipal de 29 de septiembre de 2016, esto es, del Presupuesto del Contrato.
 - b) Por el 4% del presupuesto de las obras (que se obtendrá una vez se apruebe el proyecto definitivo de las obras), y que será devuelto una vez transcurrido el año de garantía de las mismas, previo informe favorable de los servicios municipales.
 - c) Que el canon a abonar de 6.000 € hasta la obtención de beneficios por parte de la Mercantil concesionaria, para lo que se debía acreditar con carácter anual y ante la Corporación el balance y cuentas con carácter previo a la correspondiente liquidación, para posteriormente pasar a 37.563,23 €, más la correspondiente actualización del IPC a fecha 19 de Julio de 2001.
 - d) Que no se aplicará bonificación alguna en las tarifas a los usuarios que tengan la condición de vecinos empadronados en el municipio de Picanya.
 - e) Prestar conformidad a la cesión posterior a la urbanización, del bosque mediterráneo.
 - f) Aprobar las tarifas máximas propuestas por la solicitante a los usuarios del centro residencial serán:

Es cuanto procede informar ”





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

Així mateix, per part de la Sotssecretaria s'informa que a proposta de l'Alcaldia es vol introduir una esmena en la proposta d'acords consistent en la introducció d'un punt Quart a la proposta d'acords que diu:

"CUARTO.- Establecer la obligación de disponer de medios materiales y humanos, así como las medidas de seguridad y prevención, incluyendo disponibilidad de personal sanitario, para hacer frente a situaciones de naturaleza sanitaria, incluyendo la existencia de espacios de aislamiento."

Pe tot allò exposat, la proposta d'acord a adoptar pel Plenari resulta de la següent manera:

"PRIMERO.- Otorgar autorización a la Mercantil GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, S.L., con CIF B-97224273 y domicilio en Paseo de la Alameda 56 de Valencia, **para que pueda intervenir en calidad de demandante, postor o adjudicatario** en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 460/2012-C del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Torrent, que se sigue a instancias del IVF y BBVA contra la concesión de obra pública y residencia de personas mayores de Picanya y explotación de la citada obra, y tras la subasta a celebrar, subrogarse en la posición del concesionario de dicho servicio, teniendo a la entidad solicitante como adjudicataria de la referida concesión, y ello en los términos establecidos en el presente acuerdo.

SEGUNDO. - Otorgar autorización a la Mercantil GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, S.L., con CIF B-97224273 a suscribir préstamos hipotecarios sobre la concesión que tendrán el destino que contempla el artículo 255.1 del propio Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Establecer las siguientes condiciones y compromisos en el contrato de concesión en los términos ya establecidos en el acuerdo plenario de fecha 29 de septiembre de 2016, esto es:

- El plazo de duración del contrato (50 años, más los 25 de posible prórroga), comenzarían a computarse desde el día en que la Mercantil una vez finalizado el procedimiento de ejecución hipotecaria y ostentando la condición de adjudicatario, formalizase el contrato con el Ayuntamiento de Picanya.
- Aportación de garantía de:
 - g) Por importe de 72.121,26 €, por el concepto al que se refiere el Resuelvo Quinto del Acuerdo Municipal de 29 de septiembre de 2016, esto es, del Presupuesto del Contrato.
 - h) Por el 4% del presupuesto de las obras (que se obtendrá una vez se apruebe el proyecto definitivo de las obras), y que será devuelto una vez transcurrido el año de garantía de las mismas, previo informe favorable de los servicios municipales.
 - i) Que el canon a abonar de 6.000 € hasta la obtención de beneficios por parte de la Mercantil concesionaria, para lo que se debía acreditar con carácter anual y ante la Corporación el balance y cuentas con carácter previo a la correspondiente liquidación, para posteriormente pasar a 37.563,23 €, más la correspondiente actualización del IPC a fecha 19 de Julio de 2001.
 - j) Que no se aplicará bonificación alguna en las tarifas a los usuarios que tengan la condición de vecinos empadronados en el municipio de Picanya.
 - k) Prestar conformidad a la cesión posterior a la urbanización, del bosque mediterráneo.
 - l) Aprobar las tarifas máximas propuestas por la solicitante a los usuarios del centro residencial serán:



FIRMADO POR

EL ALCALDE
JOSEP ALMENAR NAVARRO
03/07/2020





FIRMADO POR

EL/LA SECRETARIO/A
LORENA CRISTINA ANDREU GUILLEM
03/07/2020

CUARTO.- Establecer la obligación de disponer de medios materiales y humanos, así como las medidas de seguridad y prevención, incluyendo disponibilidad de personal sanitario, para hacer frente a situaciones de naturaleza sanitaria, incluyendo la existencia de espacios de aislamiento.”

Després de la deliberació que es transcriu a continuació, es sotmesa a votació i **APROVADA** amb el següent resultat:

A FAVOR:	12. GM Socialista (10), i GM <i>Ciudadanos</i> (2).
EN CONTRA:	2 GM. Compromís.
ABSTENCIÓ:	2. GM Popular.

Deliberació:

La Sra. M^a José Royo, Portaveu del G.M. Ciudadanos, comenta que com idea le pareix molt bona perquè el que necessita l'ajuntament és llevar-se-la.

El Sr. Alcalde comenta que ja ha parlat amb l'empresa.

El Sr. Javier Montero, Portaveu del G.M. Popular pregunta que com s'ha enterat el grupo GERO per a participar.

El Sr. Alcalde contesta que és l'empresa qui ha fet la proposta.

El Sr. Carles Conejos, Regidor del G.M. Compromís, manifesta el vot en contra i explica que és perquè bàsicament no és el model de Compromís. Diu que ha quedat demostrat que la gestió via empresa privada no funciona. Fa referència també a l'experiència en la piscina coberta i el Pàrquing del C/ Sanchis Guarnier perquè no han segut bones. Continua dient que és molt cara i antisocial.

El Sr. Alcalde contesta que la majoria de residències que no han tingut cas de coronavirus, depèn de la mala o bona gestió segons la concessió.

No havent-hi més assumptes a tractar, s'alça la sessió a les vint-i-una hores i vint minuts. S'estén la present acta dels acords adoptats, el contingut de la qual certifique com a Secretari, amb el Vistiplau de l'Alcalde.

